

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 172

2021-00083-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir si admite, inadmite o rechaza la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida, a través de apoderado por los señores JHON JAIRO, MARIA DEL CARMEN, DORA JANETH Y LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, en contra de los señores LUIS CARLOS BETANCUR DURAN Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN.

Revisada la demanda y los anexos, se puede evidenciar que la misma debe inadmitirse conforme el contenido de los artículos 82 a 89 del C.G.P. por lo que pasa a decirse:

1.- No se adjunta con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los demandados, prueba esencial para acreditar la existencia y parentesco de las partes involucradas en el proceso, (art- 84-2 del C.G.P.). Debe por tanto el apoderado, corregir dicha falencia.

2.- En los términos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. debe señalar la cuantía de la demanda, a fin de tener ésta como soporte para el evento de solicitud de medidas cautelares, misma que se debe señalar siguiendo la ritualidad del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

3.- En el acápite de direcciones de los demandados, se aporta como dirección del demandado la Calle 9 No. 11ª -50 barrio José María Córdoba, sin determinar la ciudad, municipio o distrito a la que pertenece.

4.- No obstante que conforme al certificado de tradición en la anotación 5 del documento aparece la asignación de la sucesión, debe el apoderado aportar copia de la escritura pública No. 510 mencionada en el numeral 7 de los hechos de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor SEBASTIAN SILVA ROJAS, abogado titulado, portador de la C.C: No. 1.088.264.261 y T. P. No. 345368 del C. S. J., a fin de que represente en este asunto a los interesados, conforme a los poderes conferidos.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

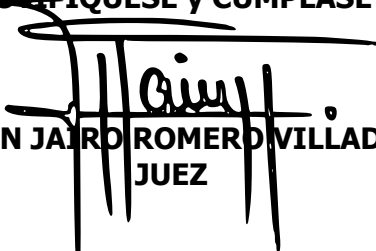
Primero: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida, a través de apoderado por los señores JHON JAIRO, MARIA DEL CARMEN, DORA JANETH Y

ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, en contra de los señores LUIS CARLOS BETANCUR DURAN Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al doctor SEBASTIAN SILVA ROJAS, abogado titulado, portador de la C.C: No. 1.088.264.261 y T. P. No. 345368 del C. S. J., a fin de que represente en este asunto a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

